

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD ESS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 003 2019 00350 01  
**DECISION:** REVOCA AUTO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES.**

La Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud” E.S.S E.P. S, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, con el fin de obtener por vía judicial, se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ochocientos cincuenta y siete millones ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$857.104.481), consolidados por concepto de capital contenido en facturas relacionadas, además, intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, mas costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

Seguidamente, acercó al litigio solicitud de medida cautelar tendiente a obtener el embargo y retención de los dineros que, a nombre del departamento del cesar, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros en las distintas entidades financieras.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

Recibida la actuación de origen por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en auto del 26 de noviembre de 2020, libró la orden de pago solicitada y correlativamente decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, limitando esa medida hasta la suma de (\$ 1.645.640.602). Finalmente ordenó la notificación de la demandada en la forma indicada en el artículo 8° decreto 806 de 2020 o en su defecto por el 10 ibidem.

Posteriormente, la parte demandante mediante memorial que data del 30 de julio de 2021, acercó al litigio solicitud de retiro de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 del CGP. No obstante, sin mediar mayores consideraciones el 08 de marzo siguiente, presentó desistimiento frente aquella solicitud, y en consecuencia suplico a la A -*Quo* dar continuidad al proceso referido conforme las etapas procesales del caso.

### **AUTO APELADO.**

Mediante auto dictado el 19 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, decretó la terminación de la litis por desistimiento tácito.

Para arribar a dicha conclusión, luego de auscultar sobre un recuento procesal en el asunto, observó la juez primigenia que a voces del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador estableció la terminación del trámite en razón del desistimiento tácito para aquellos casos en que determinados procesos se mantienen inactivos por falta de impulso durante un plazo mínimo de 1 año, por lo que, sin ahondar en mayores elucubraciones avizoró incólume el finiquito del litigio con ocasión de dicha figura procesal, principalmente al observar que la accionante no cumplió con la fase a seguir dentro del proceso, esto es, la notificación de la parte demandada.

Dentro de esa misma óptica, advirtió que aun cuando no se desconocía que con posterioridad a la orden de pago se radicó petición de retiro de la demanda y luego se desistió de ella, no era menos cierto que tal pedido no era el medio idóneo para continuar con el desarrollo del proceso.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

## **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, advirtiendo como primera medida, que el 02 de agosto de 2021 presentó solicitud de retiro de la demanda, ya que se pretendía que los títulos valores reclamados mediante esta ejecución, hicieran parte del contrato de transacción número CT-PTF-202000030, empero, no fue posible puesto que la agencia judicial mantuvo postura silente al respecto.

En ese sentido, explicó que existía aun una actuación pendiente por resolver dentro del expediente digital, así como la materialización de las medidas cautelares, postulado que a todas luces interrumpe los términos establecidos para la presunta sanción del desistimiento tácito.

Aunado a ello, censuró el actuar de la juez de primer grado, habida consideración de no haber realizado un requerimiento previo so pena de desistimiento tácito, contrariando de esta manera lo estatuido por el legislador en el numeral 1° del artículo 317 C.G.P.

Por todo ello, atacó el desconocimiento del sentenciador respectos de las reglas establecidas en tal compendio normativo, de manera que conmino al mismo a revocar en su integridad el auto de fecho 19 de mayo de 2022, y en consecuencia proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

A continuación, mediante auto del 25 de abril de 2023, el *a -quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los mismos argumentos de la decisión recurrida. Añadió que, si bien se observó petición de retiro de la demanda, y luego se desistió de la misma, no era menos cierto que tal petición no era el medio idóneo para continuar con el desarrollo del proceso, pues si el principal propósito es el de impulsar el trámite, por lo menos debía proceder con la práctica de la notificación de la parte ejecutada.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD  
20001310300320190035001

En esos términos, mantuvo incólume la decisión adoptada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto que data del 19 de mayo de 2022, al aducir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 C.G.P hubo una inactividad prolongada, sin que el extremo ejecutante presentara solicitud idónea tendiente a continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, se debe revocar la decisión adoptada, por encontrarse acreditado en el litigio que la juez de la causa obvió el requerimiento previo a seguir a voces del numeral 1° de la misma norma en mención.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, ya que, no resulta ajustado a derecho, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no se tiene especial observancia de las etapas consagradas por el legislador para viabilizar la aplicabilidad de tal figura, atendiendo las particularidades del caso.

Como primera medida ha de indicarse que en aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito que aparece instituido en el artículo 317 del CGP, que prevé los eventos en que aplica, en los siguientes términos:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"*

Apreciado así, es dable colegir dos modalidades en que se fundamenta el desistimiento tácito. Primeramente, la que consagra el numeral primero estructurada en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso; de modo tal que, si una vez vencido el término no se satisface el requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Aunado a ello, se desprende el segundo evento, mismo que se encuentra contenido en el numeral 2° de la pruricitada norma, al referirse a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años – *literal b, numeral 2° del artículo 317 del CGP* – cuando cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

Apreciado bajo ese enfoque, ha de explicarse entonces, que la figura del desistimiento tácito se conceptualiza como aquella sanción impuesta ante el descuido y/o inactividad en que incurre la parte activa dentro de determinado trámite, ya sea en cumplir alguna carga procesal que le ha sido atribuida, o bien sea desarrollar cualquier acto de procedimiento imprescindible para la continuación del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso.

Ello obedece a la necesidad de remediar la parálisis e inactividad de los procesos, así como también la de evitar prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, de ahí que, inclusive puede avizorarse esta figura como aquella herramienta que contribuye a la descongestión del aparato judicial.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

Al respecto de tales aristas se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, al señalar;

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

Por su parte, la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo respecto a esta figura:

*“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».*

*No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues **fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.***

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.***

#### - **Del Caso Concreto**

Pues bien, encontrándonos en el asunto bajo examen, conviene recapitular que, mediante auto calendado 26 de noviembre de 2020, el juzgado de la causa libró mandamiento de pago a favor de Asmet Salud y en contra del Departamento del Cesar, correlativamente decretó las medidas

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

cautelares del caso, y ordenó la notificación de la ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o en su defecto por el 10 Ibidem.

Seguidamente, el 30 de julio de 2021 la parte demandante acercó *solicitud de retiro de la demanda* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P, posteriormente el 08 de marzo de 2022 desistió de tal suplica y solicitó la continuidad de la ejecución.

Finalmente, en auto del 19 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el numeral segundo del precepto 317 del C.G.P, pues, desde la calenda del ultimo proveído, esto es 26 de noviembre de 2020, transcurrió mas de un 1 año y 5 meses, sin que la parte que promueve el litigio presentara algún acto de procedimiento necesario para brindar impulso al trámite. Decisión anterior que es objeto de inconformidad en esta instancia.

Ahora bien, la alzada resalta que el despacho omitió múltiples factores a seguir dentro del litigio, dentro de los cuales se encontraban por un lado la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que se perseguía que los títulos valores reclamados en la presente ejecución hicieran parte de contrato de transacción No CT -PTF-202000030; empero, el despacho no se pronunció al respecto, y por otro, advirtió que el este no realizó el requerimiento previo so pena de desistimiento tácito, establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo esa hermenéutica, preliminarmente identifica el Despacho que la causal que aplicó la *A- quo* al caso de marras es la referida y delimitada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, misma que fue aplicada en estricto rigor sin brindar aplicabilidad al literal C del mismo compendio normativo, - *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo* -, todo al estimar que según constantes conceptos jurisprudenciales la simple presentación de petición de retiro de la demanda y su posterior desistimiento no es el medio idóneo para brindar continuidad al desarrollo del proceso.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

Así entonces, al confrontar tales racionios expuestos en sede de alzada, se constata que, en efecto, la parte activa radicó solicitud de retiro de la demanda como ya se dijo el 30 de julio de 2021, y en virtud de tal postulado acercó al litigio contrato de transacción suscrito entre las partes, con el fin de dar cumplimiento a una de las cláusulas pactadas y es la de;

*–3.4 solicitar junto con el departamento, la terminación por efecto de la transacción de la totalidad de los procesos judiciales en curso, que involucran las cuentas objeto del presente contrato y a renunciar a las costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la ley 1564 de 2012, solicitar igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares a la firma del presente contrato y una vez recibido el primer pago.*

Así bien, prevalidas las estimaciones que se apuntan, con claridad se ilustra la insuficiencia argumentativa en que incurrió la juez de la causa, de manera que no es de recibo que la agencia judicial cognoscente obvie que la petición de retiro de la demanda con ocasión del contrato de transacción, impulsa la finalización del asunto e inclusive la resolución de fondo y de manera conciliada sobre la litis, de manera que, resulta desproporcional alegar que tal solicitud arrimada no desarrolla la buena marcha del procedimiento o contrario sensu no define la controversia como tal, máxime si se observa con claridad, que la Juez Tercero Civil del Circuito no emitió pronunciamiento sobre tal pedido que entre otras cosas quedo pendiente de resolución por parte de la administración de justicia.

Sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en particularidades como las que aquí se explican, la alta Corporación se ha pronunciado, decantando en sentencia STC4206-2021 lo siguiente:

*“(..) esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317<sup>1</sup>, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero ibidem, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veamos:*

*En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:*

*“(..) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la*

---

<sup>1</sup> “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD ESS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 003 2019 00350 01

controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)». (..)

*«En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (..) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo». (..)*

*(..)Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.<sup>2</sup>*

Sobre el punto valga aclarar que para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, de la cual dependa la continuación del proceso, y en tratándose de procesos ejecutivos, ha de tenerse en cuenta que los actos de impulso procesal, persiguen el pago al acreedor.

Apreciado bajo ese enfoque, en manera alguna, se puede predicar que la petición de retiro de la demanda en razón de un contrato de transacción, no se puede consolidar como un acto de impulso procesal que pretende en ultimas inclusive el finiquito del proceso con el pago que por vía ejecutiva se perseguía, luego entonces, con la solicitud del 30 de julio de 2021 en efecto los términos de interrumpieron, y desde dicha calenda hasta la del 19 de mayo de 2022, no transcurrió el año mínimo exigido para la declaratoria del desistimiento tácito.

Desde ese horizonte, el desistimiento tácito invocado por la Sentenciadora de Primer Orden, esta llamado al fracaso, por lo que, conforme a lo expuesto y ante la ambigüedad en la propuesta de la figura prenombrada y su indebida interpretación por parte de aquel despacho, no existe otro

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N.º 63001-22-14-000-2021-00014-01. Sentencia STC4206-2021 del 22 de abril de 2021. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

camino que el de desestimar tal postulado propuesto por la primigenia, en razón a su impertinencia, principalmente si se observa la evidente imprecisión jurídica para dar motivación a dicha forma de terminación del trámite.

Ahora, si en gracia de discusión existieran tal postulado, tampoco sería razonable viabilizar la terminación del proceso con ocasión del desistimiento tácito, pues, recuerde que dos son las interpretaciones a analizar dentro de tal figura, dentro de las que se engloba;

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (..)”*

En ese orden de ideas, la aplicabilidad de la figura aquí desarrollada, no debió perseguirse a partir del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, contrario a ello, se debió ceñir a las etapas procesales estatuidas por el legislador a voces del numeral 1° de la misma normatividad, de ahí que, la carga procesal a seguir dentro del trámite, radicaba en cabeza de la ejecutante, que no era otra cosa que la de gestionar la diligencia de notificación de la entidad ejecutada, para integrar debidamente el contradictorio.

Desde luego, la jueza debió requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, integrara debidamente el contradictorio, so pena de que se aplicara el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de Código General del Proceso, y si fuera el caso de que no se hubiera acatado tal requerimiento, dentro del termino establecido, entonces si le era dable la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Por todo ello, la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito bajo ninguna de las perspectivas aquí analizadas, era conducente, contrario

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO SINGULAR  
ASMET SALUD ESS  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD  
20001 31 03 003 2019 00350 01

a ello, se vulneró prerrogativas de índole constitucional como las del debido proceso y un debido acceso a la administración de justicia.

Colorario de lo discernido es que la censura prospera con base en lo ya razonado en precedencia, y por contera, es imperioso revocar la providencia apelada, y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, continuar con el trámite sobre el proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Sin costas, ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

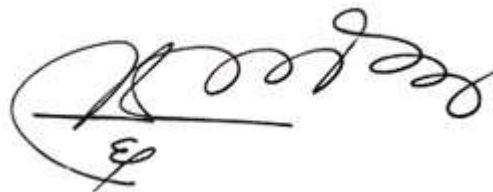
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ASMET SALUD ESS contra LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, continuar con el trámite sobre el proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado